



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 36

**DE LA ACCIÓN SOCIAL DE
RESPONSABILIDAD E
INDIVIDUAL**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 36 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. DE LA ACCIÓN SOCIAL, FUNDAMENTO, CONDICIONES Y EFECTOS:	2
2.2. EN CUANTO A LA NATURALEZA JURÍDICA Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:	13
2.3. EN CUANTO A LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD:	15
2.4. EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DE LA EXPRESIÓN "RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS":	21
2.5. SOBRE EL DECRETO 0046 DEL 30 DE ENERO DE 2024:	23
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	27
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	28
5. FUENTE LEGAL:	29
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	30
7. FUENTE DOCTRINAL:	32
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	33
8.1. SENTENCIAS AFINES:	33
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	39

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿En qué consiste la acción social de responsabilidad y cuál sería su término de “prescripción” o caducidad?
- ¿Resultaría legítimo restringir el voto del socio, que también es administrador, cuando hubiere aprobado revocar la decisión por la cual anteriormente se había adoptado la acción social de responsabilidad en su contra?
- ¿Tiene la Superintendencia de Sociedades a través de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles competencia para conocer de toda acción social de responsabilidad?
- ¿En qué se diferencia la acción social de responsabilidad de la individual y cuándo procederían?
- ¿Cómo entender la remoción del administrador que automáticamente conllevaría la adopción de la acción social de responsabilidad en su contra?
- ¿En una sociedad por acciones simplificada cuál es el quorum aplicable cuando se va a decidir en reunión del máximo órgano la acción social de responsabilidad contra los administradores?
- ¿Podría ejecutarse la acción social de responsabilidad adoptada en la reunión del máximo órgano a pesar de que dicha decisión esté siendo impugnada ante la justicia?
- ¿Se puede aprobar una acción social de responsabilidad contra el administrador en una reunión de segunda convocatoria?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. DE LA ACCIÓN SOCIAL, FUNDAMENTO, CONDICIONES Y EFECTOS:

Como su nombre lo indica, con la acción social se busca hacer efectiva la responsabilidad del administrador por los perjuicios causados a la compañía en razón al incumplimiento de sus deberes, cuyo término de “prescripción” sería el general de cualquier acción societaria, de cinco años, según lo consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, **aunque sería más técnico indicar que es un término de caducidad**

por tratarse de una acción y no de un derecho, tal como se explica y profundiza en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN**, a la cual remitimos.

En consecuencia, sólo podría entablarse la acción respecto de hechos ocurridos dentro del plazo legal señalado y respecto de quienes en dicho lapso hayan sido administradores, o lo hubieren sido al momento en que se presentaron los supuestos fácticos que sustentan la acción (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088).

En efecto, **el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 consagra los deberes de los administradores societarios, teniendo como principio rector que les corresponde obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, dado que sus actuaciones se deben cumplir en interés de la sociedad y sin dejar de tener en cuenta el de los socios.**

Vale precisar que, los deberes que les competen a los administradores contemplados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, no podrían extrapolarse a los socios, por cuanto sólo serían predicables de aquéllos, sin perjuicio de los que a éstos últimos les atañen por cuenta de su calidad de socio.

Por su parte, **el artículo 24 de la citada Ley 222 modificó el artículo 200 del Código de Comercio contemplando la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores respecto de los perjuicios que por su dolo o culpa causen a la sociedad, a los socios o a terceros, consagrando una presunción de culpa cuando incumplan o extralimiten sus funciones, o cuando vulneren la ley o los estatutos.**

La Corte Suprema de Justicia ha adicionado otro caso, que en realidad estaría comprendido en la vulneración a la ley o a los estatutos y es el concerniente a cuando dichos administradores propongan o ejecuten la distribución de utilidades sin observar lo previsto en el artículo 151 del Código de Comercio; teniendo en cuenta que responden de manera personal, autónoma e ilimitada, con independencia de la responsabilidad que le pudiera caber a la sociedad por esas mismas actuaciones, al ser

una persona jurídica diferente de sus socios y administradores (Sentencia del 26 de agosto de 2011, referencia 2002-00007-01).

Otro escenario en el cual los administradores comprometerían su responsabilidad sería frente al debido cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de la compañía, como sería el pago de sus impuestos.

Entonces, si, por ejemplo, la DIAN llegare a abrir una investigación fiscal contra la sociedad, por inconsistencias en el formulario del impuesto de renta al haberse excluido algunos ingresos que correspondían e incluido costos improcedentes y pasivos no respaldados en debida forma, habría habido una vulneración al deber de diligencia que le compete al representante legal, ya que, aunque, es común que para la elaboración de las declaraciones y formularios tributarios se delegue en un contador o en empresas especializadas, la responsabilidad del representante legal no se diluiría por tal motivo por cuanto, por un lado, debe aportar la información requerida, así como entender y revisar el contenido de las declaraciones, cerciorándose de que se ajustan en debida forma a las disposiciones aplicables, al igual que presentarlas oportunamente. Tampoco sería excusa aducir que internamente esa “tarea” le correspondía al representante legal suplente, dado que dicha distinción de funciones tendría que haberse pactado en los estatutos y, adicionalmente, porque el representante legal principal es el responsable frente a terceros por los compromisos de la sociedad (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, con radicado número 1100131990022016-00390-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Resulta pertinente precisar que, en el escenario antes planteado, los perjuicios que de manera solidaria e ilimitada tendría que responder el administrador que incumplió con su deber de diligencia y desconoció las disposiciones legales tributarias, no serían por la apertura de la investigación que inició la DIAN, ni por la variación de los montos, así como tampoco por los mayores valores que por impuestos se hubieren tenido que cancelar, ya que al vivir en sociedad el pago de los tributos es una carga que se debe asumir (artículo 14 del Estatuto Tributario), sino que el daño patrimonial estaría dado por las sanciones causadas en razón a dichas inconsistencias, al igual que por los intereses de mora que la compañía hubiese tenido que pagar (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, con

radicado número 1100131990022016-00390-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Si se desea profundizar sobre los deberes de los administradores y su responsabilidad, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES**; al igual que en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD**.

En relación con este último tema, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01) **precisó que frente al conflicto de intereses existen diferentes acciones** que se pueden entablar:

- i) **La acción individual de responsabilidad que la podría ejercer cualquiera que hubiere sufrido un perjuicio por cuenta de la actuación del administrador, sea socio o tercero, para que se indemnice el daño que se le causó**, debiendo probar dicho perjuicio y la relación de causalidad con la transgresión de los deberes del administrador o su vulneración a la ley o a los estatutos, dado que se presume la culpa, sin olvidar que no se podrían reclamar los daños causados a la sociedad, ni los derivados de estos últimos que le hubieren afectado; así como tampoco la recomposición del patrimonio social;
- ii) **La acción social de responsabilidad** (artículo 25 de la Ley 222 de 1995) que para su ejercicio requiere decisión previa del máximo órgano social, aprobada con una mayoría como mínimo de la mitad más una de las participaciones sociales presentes en la reunión, la cual implicará, además, la remoción del administrador. Si dentro de los tres meses siguientes a haberse adoptado no es ejercida por la compañía, cualquier administrador o socio, o el revisor fiscal podría incoarla en nombre de la sociedad, así como los acreedores que representen como mínimo el 50% del pasivo externo y el patrimonio social no resulte suficiente para satisfacer tales deudas (por eso se le conoce como acción derivada, ya que su legitimación sería subsidiaria, porque no estarían solicitando la indemnización de sus propios perjuicios sino los

- sufridos por la sociedad). Con la acción social sí se busca reconstituir el patrimonio de la compañía que hubiere quedado disminuido o afectado por la omisión o el obrar del administrador responsable;
- iii) La declaratoria de la nulidad absoluta de los actos celebrados en conflicto de intereses y, para que la reparación sea integral, se puede exigir la indemnización de los perjuicios causados a la sociedad, a los socios o a terceros, e incluso se puede solicitar la imposición de multas y/o la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar (Decreto 1925 de 2009 artículos primero, cuarto, quinto, entre otros).

Como corolario de lo expuesto, **en el artículo 25 de la mencionada Ley 222 se estableció la acción social, justamente para exigir dicha responsabilidad en relación con los perjuicios causados a la sociedad, por omisiones o acciones de los administradores; luego, el interés para reclamar lo ostentaría la sociedad, de ahí que se requiera una decisión en tal sentido adoptada por el máximo órgano social, la cual podría ser considerada así no se hubiere incluido en el orden del día, siendo una facultad que se entiende incluida en toda reunión;** lo cual resulta coincidente y armónico con el “(...) *principio de la revocación ad natum (...)*” de los administradores, ya que estos últimos se pueden remover libremente en cualquier momento, según el artículo 198 del Código de Comercio.

Dado que la acción social de responsabilidad implica la remoción del administrador, una consecuencia natural de su adopción es que acto seguido se proceda con la elección del nuevo representante legal y con la asignación de su remuneración, para evitar que la sociedad quede “acéfala”; en otras palabras, sin quien la represente.

En otras palabras, **se trata de un efecto ipso facto por cuenta de la adopción de dicha acción social, de suerte que, ha sido el querer del máximo órgano separar al administrador de manera inmediata de sus funciones, habiéndose perdido la confianza, por lo que no podría realizar acto o gestión alguna, aunque tal decisión aún no se hubiere inscrito en el registro mercantil como lo ordena el numeral quinto del artículo 28 del Código de Comercio, por tratarse de un evento en donde el registro es simplemente**

declarativo, al darse cumplimiento a una disposición imperativa que no está supeditada a actuaciones posteriores.

Si bien es cierto que el artículo 164 del Código de Comercio advierte que los representantes legales conservan dicha condición, para todos los efectos legales, hasta tanto no se cancele su inscripción mediante la inscripción de un nuevo nombramiento en el registro mercantil, **ello es así para efectos de la publicidad mercantil; es decir, de la oponibilidad frente a terceros, pero al interior la decisión ya fue tomada junto con su efecto legal inmediato de remoción.**

Si se desea ahondar sobre la oponibilidad negocial, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPONIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y DE LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL.**

Por lo anterior, puede suceder que, dada la consecuencia inmediata de la remoción, la sociedad quede acéfala como se indicó anteriormente, razón por la cual debe entrar el suplente en reemplazo del removido, mientras el órgano competente elige al sucesor.

Ahora bien, para la adopción de la acción social de responsabilidad el legislador mercantil permitió que la convocatoria fuere realizada directamente por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las alícuotas sociales (sean partes de interés, cuotas o acciones, teniendo en cuenta que en dicho escenario sólo se podría tratar ese punto del orden del día y el concerniente a la elección del nuevo representante legal, para efectos de que la sociedad no quede sin representación) **y, si se llegare a considerar cualquier otro, las decisiones serían ineficaces por indebida convocatoria, ya que excepcionalmente se les otorgó dicha facultad únicamente para efectos de considerar la acción social; entonces, una vez conformado el quorum estatutario o legal requerido, se adoptaría por la mitad más uno de las alícuotas que estén representadas en la reunión e indefectiblemente implicaría la remoción del administrador. Además, se requeriría que en dicha convocatoria expresamente se incluyera en el orden del día, la mención a la acción social de responsabilidad.**

Tal exigencia no resulta contradictoria con lo consagrado en el artículo 425 del Código de Comercio, por cuanto en cualquier reunión se entiende incorporado en el orden del día la facultad de remover y designar a los

administradores. En consecuencia, se trata de dos escenarios diferentes, el primero es la posibilidad de convocatoria que directamente tendrían los socios únicamente para efectos de estimar la acción social de responsabilidad; y, otro, es entender que en toda reunión del máximo órgano, los socios siempre pueden remover y designar a los administradores, sin importar si tal posibilidad se incluye o no en el orden del día.

Si en la mencionada convocatoria especial (la que directamente podrían los socios efectuar si se cumplen las condiciones legales para ello) se incluye en el orden del día la consideración sobre la acción social de responsabilidad, pero indebidamente se agregan otros temas adicionales, **estimamos que lo que se llegare a adoptar frente a esos puntos serían decisiones ineficaces por indebida convocatoria, como ya se anticipó, pero lo concerniente a la acción social de responsabilidad sí estaría ajustada a Derecho su adopción, con lo cual respetuosamente nos apartamos de la postura esgrima por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades (Sentencia del 23/02/2022, número de proceso 2021-800-00322, número de radicado 2022-01-090163), ya que en esta última se reconoció de oficio la ineficacia de todas las decisiones, aún la relativa a la acción social de responsabilidad.**

Respetuosamente consideramos que dicha postura resulta en exceso formalista ya que, aunque entendemos que la convocatoria es una sola como acto jurídico unilateral, resulta necesario distinguir la legitimidad de la convocatoria según el punto del orden del día que fue tratado, dado que son decisiones independientes y autónomas, tal como sucede cuando, por ejemplo, se desconfigura el quorum y las decisiones que se hubieren alcanzado a adoptar permanecen vinculantes y eficaces; o, cuando en una reunión extraordinaria se tratan temas por fuera de lo expresamente señalado en el orden del día, siendo estas últimas las que serían ineficaces, pero las anteriores que hacían parte del orden del día conservarían su eficacia jurídica (artículo 425 del Código de Comercio).

Si se desea profundizar sobre las reuniones extraordinarias, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS.**

Por lo tanto, **no sería ajustado a derecho ni consecuente con la realidad de lo ocurrido que se le negare a los socios su derecho a efectuar directamente la convocatoria por el número de alícuotas legalmente exigido para efectos de la acción social de responsabilidad y que ésta se hubiere adoptado en observancia del quorum y las mayorías requeridas, pero que, se le reste valor a todo ello por el error de haber incluido temas adicionales en la convocatoria, cuya sanción de ineficacia debería quedar circunscrita únicamente a las determinaciones relativas a tales aspectos, sin hacerla extensiva a una decisión para la cual la convocatoria sí resultó en debida forma como lo sería la de la acción social de responsabilidad.**

Si se desea ahondar sobre el tema de la convocatoria, se remite a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

Por otra parte, en cuanto a la pregunta de si en una reunión de segunda convocatoria se puede adoptar la decisión de iniciar la acción social en contra del administrador la respuesta es afirmativa, siempre que se hayan cumplido con los presupuestos consagrados en el artículo 429 del Código de Comercio, junto con las previsiones estatutarias a que hubiere lugar, dado que el legislador cuando consagró dicha acción no hizo distinción alguna siempre que fuere una sesión del máximo órgano; y, como no se previó una mayoría calificada, legítimamente podría aprobarse con la prevista para las reuniones de segunda convocatoria. (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 23/02/2017, número de radicado 2017-01-076622).

Si se desea profundizar al respecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 13: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA, CONDICIONES Y EFECTOS.**

Cabe indicar que el citado artículo 25 de la Ley 222 de 1995 reguló el tema de la convocatoria y la mayoría necesaria para adoptar la acción social de responsabilidad, **pero guardó silencio sobre el quorum requerido, por lo que no podría aplicarse el tope especial del veinte por ciento (20%) previsto para la citación, al tratarse de una consagración excepcional que no admitiría aplicación**

extensiva. Por lo tanto, en lo que respecta a la sociedad por acciones simplificada, lo procedente sería aplicar la norma supletiva que regula el quorum de manera general, como lo es el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, según el cual el número mínimo requerido para deliberar es la mitad más una de las acciones suscritas.

De manera complementaria, se debe precisar que los eventos de restricción del voto no sólo son excepcionales, sino que únicamente operan en los casos explícitamente previstos por el legislador como, por ejemplo, los consagrados en el artículo 185 del Código de Comercio para que los administradores que también sean socios no puedan votar los balances, las cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación. Si se desea profundizar sobre este último aspecto, remitimos a lo analizado en la
PAUTA LEGAL NÚMERO 6: DE LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR PODER AL ADMINISTRADOR O EMPLEADO Y DE LA RESTRICCIÓN AL VOTO DEL SOCIO QUE ES ADMINISTRADOR.

Así las cosas, en lo que concierne a la acción social de responsabilidad, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 no contempló restricción alguna frente al ejercicio del derecho al voto del socio que, además, fuere administrador y en contra de quien se estuviere pretendiendo entablar dicha acción; en otras palabras, el legislador no efectuó distinción sobre quiénes podían votar, luego serían todos ya que no fue legalmente excluido; con lo cual, en la práctica, podría conducir a que resulte muy difícil adoptar tal acción, cuando el administrador es el socio mayoritario o cuenta con el apoyo de ese grupo de socios.

Además, dentro de las facultades del máximo órgano social está la posibilidad de revocar sus decisiones anteriores, sin importar en qué clase de reunión fueron adoptadas, siempre que se cumplan con los requisitos estatutarios y legales aplicables a la decisión primigenia que ahora se estaría revocando, **teniendo presente que no se hayan generado efectos irreversibles, por lo que habría que ponderar la situación en cada caso particular y sin que con ello se perjudique a terceros de buena fe.**

En ese orden de ideas, **nada impide que el propio socio que es administrador no vote a favor de la acción de responsabilidad que se estuviere solicitando presentar en su contra, sin que por ello se**

pueda impugnar la decisión válidamente adoptada con observancia de las mayorías establecidas; lo cual no obsta para que se surtan otros caminos tendientes a exigir dicha responsabilidad, porque lo más lógico es que en esa situación el socio que es administrador vote a su favor, de manera que los socios minoritarios podrían ponderar otras alternativas como una eventual acción judicial por abuso de las mayorías en el ejercicio del derecho al voto al bloquear o impedir la acción social de responsabilidad; o la vulneración de los deberes de los socios como el de lealtad; o la transgresión al régimen de conflicto de intereses, si se dieran los supuestos para ello, entre otras posibilidades.

Si se desea ahondar sobre esto último, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO**.

Retomando la posibilidad de la impugnación, cabe señalar que en un reciente pronunciamiento de la doctrina mercantil de la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-030246 del 5 de mayo de 2025) se advirtió que, si bien es cierto que en lo referente a la designación y remoción de los administradores son actos sujetos a inscripción en el registro mercantil y que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los recursos que se interpongan sobre dichos actos, sea el de reposición o el de apelación, se conceden en el efecto suspensivo por lo que todavía la decisión en cuestión no aplicaría, en cuanto a la acción social de responsabilidad el legislador no exigió su registro, ni se encuentra relacionada dentro de los actos que sí lo requieren, más aún cuando existe un término perentorio para iniciar la referida acción (tres meses) o, de lo contrario, otros sujetos (administradores, revisor fiscal, socio en interés de la sociedad o acreedores sociales que cumplan con las condiciones previstas en el citado artículo 25 de la Ley 222 de 1995) se encontrarían habilitados para ejercerla, por lo tanto, "(...) **nada obsta para que la decisión de iniciar acción social de responsabilidad contra administradores** contenida en un acta del máximo órgano social, **sea iniciada a pesar de que la decisión correspondiente haya sido impugnada**, mediante los mecanismos determinados para tal efecto. (...)". (El resaltado es fuera del texto).

Entonces, el inconforme podría interponer los recursos administrativos a que hubiere lugar ante la respectiva Cámara de Comercio y su superior

jerárquico (actualmente la Superintendencia de Sociedades), si se hubiere inscrito la remoción del administrador como consecuencia de la adopción de la acción social de responsabilidad, **teniendo presente que legalmente no se ha exigido el registro de la acción social y que, además, la interposición de tales recursos no constituye requisito de procedibilidad para impugnar la correspondiente decisión.**

Si se desea profundizar sobre el tema de la impugnación de las decisiones sociales, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

Ahora bien, una vez aprobada la acción social de responsabilidad en contra del administrador infractor, se cuenta con un término de tres (3) meses para que se inicie, pasados los cuales la podría ejercer en interés de la sociedad cualquier administrador, los socios o el revisor fiscal, así como excepcionalmente los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la entidad, siempre que el patrimonio social no alcance a cubrir la obligación insoluta.

La referida acción social se entiende sin perjuicio de la acción individual que tendrían los socios y los terceros con interés jurídico para demandar los eventuales perjuicios que directamente se les hubieren causado a su patrimonio personal, por lo que en este evento la responsabilidad que se le exigiría al administrador sería a título personal y no como el órgano societario de administración.

En otros términos, **de acuerdo con lo consagrado en el mencionado artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la única vía judicial que puede utilizar la sociedad para exigir la responsabilidad del administrador ante el incumplimiento de sus deberes, es a través de la acción social de responsabilidad, para lo cual se requiere, indefectiblemente, demostrar que el máximo órgano social aprobó la decisión de incoar dicha acción porque, de lo contrario, habría falta de legitimación en la causa por activa para poderla entablar.**

2.2. EN CUANTO A LA NATURALEZA JURÍDICA Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La responsabilidad del administrador frente a la sociedad es de naturaleza contractual producto de la concertación de los socios para constituir la persona jurídica y a la cual se adhirió el administrador cuando aceptó su designación; en tanto que frente a terceros sería de naturaleza extracontractual (Jaime Alberto Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles: Teoría General del Negocio Mercantil, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 494).

Igualmente sería extracontractual si la acción que se entabla en contra del administrador es la individual (artículo 25 de la Ley 222 de 1995), teniendo en cuenta que, en ese evento, se debe demostrar la omisión o la acción dolosa o culposa del administrador, el daño que se hubiere causado de manera cierta, real y directa al patrimonio del socio y la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de marzo de 2015, expediente 9879, la cual fue citada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 7 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, radicado 110013199002201600116 01).

Si se desea ahondar sobre el tema de los administradores de hecho y su responsabilidad, remitimos a lo expuesto en la ya citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES**.

No sobra insistir que la responsabilidad de los administradores es una responsabilidad especial; luego, así la demanda se hubiere sustentado con base en el régimen general de responsabilidad, le correspondería al operador jurídico aplicar la legislación especial consagrada en los artículos de la Ley 222 de 1995, a saber: El 22 que precisa quiénes son administradores; el 23 que establece cuáles son sus deberes; el 24 que señala sus responsabilidades y el 25 que determina las acciones que cabrían en su contra (Jorge Hernán Gil Echeverry, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 11).

La jurisprudencia también ha reconocido dicho régimen de responsabilidad especial, entre otras providencias, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, referencia 05001-3103-016-2002-00007-01; así como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de agosto de 2020, con radicado 002-2018-00140-01, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.

Por lo tanto, de acuerdo con lo consagrado en el mencionado artículo 25 de la Ley 222 de 1995, **si se demuestra que a pesar de haber sido adoptada la decisión por el máximo órgano social transcurrieron más de tres meses sin haber sido incoada la respectiva acción judicial, quien pruebe ser accionista de la compañía tendría la legitimación en la causa por activa para entablarla**, sin que sirva de impedimento el hecho de que, por ejemplo, la sociedad se encontraba acéfala y que, por tal motivo, no se había podido iniciar (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/09/2019, número de proceso 2018-800-00140, número de radicado 2019-01-321272).

Dicha responsabilidad especial de quienes ostentan la calidad de administradores, entre los cuales estarían los liquidadores, debe igualmente armonizarse con las reglas de la liquidación de la sociedad, por cuanto si la sociedad se extinguió como persona jurídica al haber culminado el respectivo proceso de liquidación, la legitimación en la causa para incoar la acción social de responsabilidad la tendrían “(...) *en salvaguarda de los intereses de la empresa, (...) los socios o accionistas de la época en que se materializaron los actos reprochados (...)*” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 9 de julio de 2025, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, radicado número 110013199002202200386 02, fundamentándose a su vez en providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, radicado número 2008-00064-01; y SC5509-2021 del 15 de diciembre de 2021, radicado número 11001-31-99-002-2016-00315-01).

Así las cosas, en la referida Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 9 de julio de 2025 por medio de la cual se REVOCÓ en su totalidad la decisión de primera instancia proferida por la Superintendencia de Sociedades, citando a su vez a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2157-2024 del 9 de

septiembre de 2024, con radicado número 11001-31-03-001-2021-00451-01, se advirtió sobre la diferencia entre disolución y liquidación de la sociedad, dado que esto último sólo tendría lugar "(...) con la inscripción en el registro mercantil del acta con la cual se aprueba la cuenta final de liquidación (...)".

En consecuencia, **la legitimación en la causa para presentar la acción social de responsabilidad contra el liquidador -la cual seguirá siendo de naturaleza contractual, según lo señalado en la referida Sentencia del Tribunal- dependerá de si la sociedad aún se encuentra vigente, aunque esté disuelta y en estado de liquidación; o, si en efecto ya se encuentra liquidada y, por ende, extinta; por cuanto en el primer escenario la titularidad la seguiría conservando la sociedad, mientras que en el segundo, la legitimación la tendrían directamente los socios.**

2.3. EN CUANTO A LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD:

Retomando la posibilidad de entablar la acción individual de responsabilidad, lo que se buscaría es lograr la indemnización de su propio daño y no el de la sociedad, (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 25/08/2015 número de radicado 2015-01-359483); es decir, el que de forma directa se le haya causado y no como consecuencia del generado a la sociedad (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5509 de 2021).

En relación con la acción individual resulta importante realizar las siguientes precisiones; a saber:

- ✓ Para empezar, **el artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 no hizo diferenciación alguna al momento de hacer responsables solidaria e ilimitadamente a los administradores por los perjuicios que por su dolo o culpa causen a la sociedad, a los socios o a terceros, pudiendo cada uno reclamar la correspondiente indemnización por el daño sufrido a su patrimonio.**

- ✓ Como ya se anticipó en renglones anteriores se trata de una responsabilidad de naturaleza extracontractual.
- ✓ Para la legitimación en la causa no se requiere probar el daño dado que, como ha sido reconocido jurisprudencialmente, *"(...) no es una condición del precepto invocado que se pruebe el perjuicio, pues es suficiente que se alegue -y se pruebe- la vulneración a un derecho individual, así no impacte el patrimonio (...)"* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 12 de abril de 2018, providencia a su vez citada por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2018, número de proceso 2016-800-257, número de radicado 2018-01-396218).
- ✓ Entonces, si lo que se pretende reclamar es un perjuicio generado a la sociedad, la legitimación en la causa por activa la tendría la compañía como persona jurídica, para lo cual se necesita que, previamente, haya sido adoptada por el máximo órgano social con el voto favorable de la mitad más una de las participaciones sociales presentes en la reunión (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-2749 de 2021), por lo que ninguno de los socios en nombre de la entidad podría incoarla, ya que como lo reconoce el profesor Francisco Reyes Villamizar, el o los socios que pretendan reclamar el daño causado a la sociedad no contarían con una legitimación propia, ni estarían facultados para representarla (Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición).
- ✓ Teniendo clara la premisa anterior, **respetuosamente nos distanciamos de la posición extrema** según la cual, cuando se trate de resarcir los perjuicios directamente sufridos por el socio o por un tercero lo que procedería es incoar la acción individual de responsabilidad, dado que el patrimonio afectado no debe ser el social (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-011590 del 6 de febrero de 2011), ya que no podría resultar *"(...) como consecuencia de la actuación de los administradores como órgano social en nombre de ella (...)"* (Felipe Suescún de

Roa, Deberes y Responsabilidad Civil de los Administradores de Sociedades, 2021, Bogotá D.C., Editorial Tirant Lo Blanch, página 315); **conclusión que compartimos parcialmente por cuanto con un mismo accionar eventualmente podrían resultar ambos patrimonios lesionados, el social y el del socio o del tercero y cada uno estaría legitimado para reclamar la indemnización que le correspondiese de acuerdo con el daño causado. De ahí que, la misma jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades de manera acertada haya considerado que, si se hubieren repartido utilidades, "(...) al menos por esta vía, se hubiera podido evidenciar un impacto directo sobre el patrimonio del demandante (...)"** (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/02/2018, número de proceso 2016-800-113, número de radicado 2018-01-045134), es decir, del socio sólo que tendría derecho a reclamar la parte proporcional según su participación.

- ✓ Entendemos que, si no ha sido aprobada una acción social por parte del máximo órgano en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el socio no podría solicitarla; y, si se tratare de una acción individual, al socio reclamante no se le podría reconocer el reembolso de los recursos sociales indebidamente apropiados ni la indemnización del daño que sólo se le hubiere generado a la compañía.
- ✓ En efecto, como acertadamente lo advierte el profesor Gil Echeverry, "(...) **existen múltiples hipótesis en las cuales la falta de gestión perjudica a la sociedad, pero también ocasiona perjuicios directamente a los socios, como cuando no se cita a juntas o asambleas ni se rinde cuentas; se celebran contratos simulados o viciados de nulidad absoluta, (...)**" (Jorge Hernán Gil Echeverry, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 549. El resaltado es fuera del texto).

- ✓ En esa misma línea, existen otros escenarios donde a pesar de que se causó perjuicio a la sociedad por las actuaciones del administrador no se puede reclamar dicho daño, verbi gracia, porque el administrador también es el socio mayoritario o hace parte del “bloque mayoritario accionario” y, por ende, injustificadamente impidió que se adoptara la decisión de la acción social de responsabilidad, por ejemplo, no asistiendo a la reunión para que no se pudiera conformar la mayoría requerida o, simplemente, se abstuvo de votar lo que, en la práctica, produciría el mismo efecto, siendo todas estas actuaciones objeto, además, de la acción de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso de la mayoría y de la de indemnización de perjuicios en los términos del literal e) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso, como en páginas precedentes se refirió. Luego, en estos casos resultaría legítimo incoar la acción individual por el daño causado a su patrimonio, insistiendo que, en tales situaciones, el socio sólo podría reclamar según su participación en el capital social.
- ✓ Ahondado sobre esto último, **se trata de la responsabilidad por la pérdida de la oportunidad, dado que el actuar doloso o negligente arbitrariamente no permitió la adopción de la acción social de responsabilidad para reclamar la indemnización por los perjuicios generados al patrimonio social, lo cual no es obstáculo para que el socio afectado, mediante la respectiva acción individual, sí puede reclamar el daño ocurrido a su patrimonio personal, no sólo por el menor valor que ahora tendría su participación social, sino por la pérdida de la posibilidad de no haber incoado la mencionada acción social, sólo que limitada a su participación en la compañía.**
- ✓ Incluso, puede ocurrir que el administrador en ejercicio de sus funciones y como órgano social cause daños que no son consecuenciales para el socio sino directos a él, sin perjudicar a la sociedad, como también lo ilustra el profesor Gil Echeverry al relacionar algunos ejemplos, tales

como: "(...) si por actos de administración el asociado no obtiene la inscripción en el libro de accionistas, (...) cuando un gerente se niega a inscribir unas acciones privilegiadas o especiales en el libro de registro de acciones, sin justificación legal; impide al socio el ejercicio del derecho de inspección; niega la expedición de una copia del acta para promover una acción de impugnación decisoria; no entrega la suma correspondiente a los dividendos a su favor, o en general, desconoce cualquier otro derecho legal o estatutario en favor de un socio, **puede ser demandado directamente por el asociado perjudicado, sin que la sociedad tenga personería para iniciar una acción social de responsabilidad con miras a obtener la correspondiente indemnización de perjuicios.** (...)” (Jorge Hernán Gil Echeverry, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 549. El resaltado es fuera del texto).

- ✓ Por lo expuesto, **respetuosamente nos separamos parcialmente de la tesis sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** (Sala Quinta de Decisión Civil, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2018-00457-02) al concluir que realmente se trataba de una acción social de responsabilidad y no una acción individual, por cuanto los perjuicios reclamados fueron los causados a la sociedad y que "(...) por rebote afecta a sus asociados (...)", dado que si es consecuencial el daño causado al socio, no podría dar origen a una acción individual y lo procedente sería reclamar el perjuicio a la compañía a través de la acción social de responsabilidad (Jorge Suescún Melo, Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, Tomo II, 1996, Bogotá D.C., Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes, página 320); **puesto que, según se explicó, aún en los casos en que el daño sea consecuencial podría eventualmente el socio tener derecho a entablar la acción individual por el perjuicio que se le causó, más aún cuando, como se indicó al inicio, el**

legislador no diferenció si el daño era consecuencial o no para otorgar la legitimación en la causa, siendo lo fundamental que efectivamente se haya afectado el patrimonio de su titular, en la proporción que le corresponda.

- ✓ En el caso del deber de rendición de cuentas de los administradores y ante la falta de legitimación en la causa por activa que tendría el socio individualmente considerado para reclamarla, eventualmente lo que podría hacer sería iniciar la acción individual de responsabilidad contra el administrador para el resarcimiento de los perjuicios que, por la transgresión a dicho deber, se le hubieren causado a su patrimonio y no al de la compañía, teniendo presente que, en todo caso, el operador jurídico no podría ordenarle la rendición dado que el máximo órgano social es el único legitimado para exigirla ya que es su función aprobar o desestimar las cuentas, de ahí que lo que podría reconocer el juez sería solamente el incumplimiento al referido deber (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/02/2018, número de proceso 2017-800-00254, número de radicado 2018-01-060833). Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 44: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS.**
- ✓ En cuanto a los perjuicios que se pueden solicitar, vale precisar que la sociedad no podría reclamar las utilidades que no han sido pagadas, dado que constituyen un pasivo de la sociedad a favor de los socios, siendo estos últimos los únicos legitimados para reclamarlas (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/02/2018, número de proceso 2016-800-291, número de radicado 2018-01-070850), por lo que no podría ser un daño indemnizable a favor de la compañía que pudiera tramitarse por la vía de la acción social de responsabilidad, sino de la individual.

Otra acción que se podría encauzar es la de la nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos celebrados en conflicto de intereses y sin autorización (numeral cuarto Decreto 1925 de 2009, por medio del cual en su momento se reglamentó parcialmente el citado artículo 23 de la Ley

222. El referido Decreto 1925 actualmente se encuentra incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC333 del 19 de abril de 2024, expediente 11001-31-99-002-2016-00315-01).

Como se advirtió, **puede ocurrir que no se obtenga la mayoría antes señalada para adoptar la acción social de responsabilidad porque se bloqueó (votando en contra), o se impidió (por ejemplo, absteniéndose) que se tomara dicha determinación, en razón a un ejercicio abusivo del derecho al voto por parte de algunos de los socios, hipótesis en la cual lo que procedería es ejercer la correspondiente acción para que se declare la nulidad de las determinaciones adoptadas por ilicitud en el objeto, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios, por abuso de la mayoría, minoría o paridad en el ejercicio del derecho al voto, ya que este último se debe adelantar en interés de la sociedad y, no, con el fin de causar un daño a esta última, a otros accionistas, o para obtener una ventaja injustificada a su favor o a la de un tercero; o, en general, porque con ese voto pueda resultar un daño a la sociedad o a los demás socios.**

2.4. EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DE LA EXPRESIÓN “RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS”:

Resulta importante tener en cuenta la Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo, expediente D-14967, por medio de la cual se declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “*La resolución de conflictos societarios*”, prevista en el numeral 5, literal b, del artículo 24 del Código General del Proceso, por cuanto su contenido **no** era:

- i) Puntual (preciso y sin lugar a duda);
- ii) Fijo (no sujeto a variaciones); y,
- iii) **Certero (unívoco), dado que se podrían colegir las siguientes interpretaciones, todas ellas jurídicamente soportables;** a saber:

- **LA MÁS RESTRICTIVA:** La Superintendencia de Sociedades sólo tendría competencia para conocer conflictos societarios

surgidos por: i) Los accionistas entre sí; o, ii) Los accionistas con la sociedad; o iii) Los accionistas con los administradores.

- **LA INTERMEDIA:** La referida Superintendencia tendría competencia para conocer los conflictos societarios que pudieran surgir entre cualquiera de los sujetos mencionados (accionistas, sociedad o administradores) en desarrollo del contrato social o del acto jurídico unilateral, sin importar si uno de los extremos del conflicto es o no accionista, como podría suceder entre la sociedad y sus administradores.
- **LA MÁS AMPLIA:** Tendría competencia para conocer cualquier conflicto societario que llegare a generarse en desarrollo del contrato social o del acto jurídico unilateral, lo que cobjaría a conflictos con el revisor fiscal, con el contador o, en general, con los terceros.

En resumen, para la Corte Constitucional la expresión “La resolución de conflictos societarios” resultaba indeterminada y, por tanto, transgredía el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas, porque no sólo tal atribución es excepcional y, por ende, de interpretación restrictiva, sino que requiere de precisión la cual se echa de menos para identificar claramente cuáles serían los temas de su competencia, según se evidencia en las tres posibles interpretaciones, de suerte que no podría entenderse que se trataba de una “enunciación temática general determinada”, como en efecto sí ocurrió con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en el ordinal b) del numeral tercero del referido artículo 24 del Código General del Proceso, de acuerdo con la Sentencia C-436 de 2013 proferida por la referida Corte Constitucional.

Por consiguiente, se habrían vulnerado requisitos esenciales para que fuese procedente la asignación de tales funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, lo que condujo a su declaratoria de inexecutable, por desconocer el artículo 116 de la Constitución Política, lo que además encuentra relación con otros Principios Constitucionales como el del Debido Proceso y la separación de funciones (artículos 29 y 113 de la Constitución Política).

La Corte Constitucional precisó que tal declaratoria tiene efectos hacia el futuro, sin comprometer las decisiones ya ejecutoriadas

y los procesos que se encuentren en trámite, los cuales continuarían bajo el conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, por razones de seguridad jurídica.

Para una mejor ilustración de lo decidido, **la alta corporación estimó que la única interpretación plausible con la atribución excepcional de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas era la primera, la más restrictiva**, de ahí que, por un lado, no se hubiera proferido una decisión de exequibilidad condicionada “(...) *bajo el entendido según el cual le confiere a la Superintendencia de Sociedades facultades para resolver solo los conflictos societarios que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad, o entre los accionistas y los administradores, o en desarrollo del contrato social o del acto unilateral (...)*”, porque ello sería tautológico (definir con lo definido).

Y, por el otro, tampoco cabría una decisión de exequibilidad condicionada respecto de las otras dos interpretaciones (la segunda -intermedia- y la tercera -la más amplia-), porque con ello se estarían transgrediendo los límites constitucionales que rigen la asignación de dichas funciones, vulnerando la excepcionalidad de dichas atribuciones jurisdiccionales.

En definitiva y respecto del tema objeto de esta Pauta Legal como es la acción social de responsabilidad, con fundamento en la decisión de inexequibilidad de la Corte Constitucional, la Superintendencia de Sociedades a través de su Delegatura de Funciones Jurisdiccionales carecería de competencia para conocerla, por cuanto se trataría de un conflicto entre la sociedad y los administradores que quedaría comprendido en la segunda interpretación, la cual no fue admitida por la Corte Constitucional por considerar que con ello se estaría desconociendo la excepcionalidad, precisión, fijeza, claridad, certeza y determinación que debe observarse en la asignación de las funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, respetando así los artículos 113 y 116, entre otros, de la Constitución Política.

2.5. SOBRE EL DECRETO 0046 DEL 30 DE ENERO DE 2024:

Como complemento normativo al tema central de la presente Pauta, vale la pena mencionar que a la fecha de su última actualización, el Decreto

0046 del 30 de enero de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, *"por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 el Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial"*, se encuentra demandado por diferentes actores, ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través del medio de control relativo a la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad, demandas que todavía se encuentran en curso.

En una de ellas, la presentada por el profesor Jorge Hernán Gil Echeverry, se solicitó la nulidad de: i) La primera parte del artículo 2.2.2.3.4.; ii) El párrafo tercero del artículo 2.2.2.3.4.; iii) El artículo 2.2.2.3.5. sobre la regla de la discrecionalidad, sosteniendo como fundamentos de derecho que el referido Decreto 0046 vulneró las siguientes disposiciones:

- El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política;
- El numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que es la norma que pretende reglamentar;
- El artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, entre otras disposiciones.

Los principales argumentos aducidos fueron:

- La extralimitación de la facultad reglamentaria del poder ejecutivo, usurpando funciones de la rama legislativa al prever contenidos que no se encuentran en la norma objeto de reglamentación;
- Transgresión de normas de mayor rango, como el citado artículo 200 del Código de Comercio y el propio artículo 23 de la Ley 222 de 1995;
- Desconocimiento de la presunción (de hecho) de culpa del administrador consagrada en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, modificadorio del citado artículo 200 del Código de Comercio.

Por su parte, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que, entre las diversas alternativas que el legislador ha consagrado, como la acción social de responsabilidad contemplada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, existen otras como la prevista en el numeral octavo del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 46 de 2024 por el cual se sustituyó el capítulo 3 del título 2

de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, de suerte tal que, “(...) *es posible que los asociados de una compañía por su propia cuenta, pero en interés de la sociedad, inicien una acción para pretender que se resarzan los perjuicios que hubieren causado los administradores al patrimonio social. (...)*” (Sentencia 2025-01-150098 del 4 de abril de 2025).

Resulta pertinente indicar que, la promulgación del referido Decreto ha suscitado un importante debate doctrinal, con reconocidos profesores que estiman la exequibilidad de la norma al igual que los que señalan lo contrario, según se expuso en renglones anteriores.

Así, para algunos, como el profesor Sebastián Cadavid Jaramillo, “(...) *Esta disposición no crea una acción nueva, ni desconoce los presupuestos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Lo que hace es habilitar a cualquier socio para activar el control judicial frente a conductas reprochables del administrador, cuando la acción social de responsabilidad aún no ha sido iniciada. No se introduce un régimen de responsabilidad diferente, ni se alteran los elementos de la pretensión judicial: subsisten los requisitos de daño, culpa o dolo, y nexo causal. La disposición simplemente amplía la legitimación activa procesal en aras de garantizar el control societario, sin requerir el cumplimiento de porcentajes mínimos de participación accionaria. Esta es una medida razonable, en línea con principios de transparencia, rendición de cuentas y protección al socio minoritario, sin menoscabar la regla legal existente. (...) El Decreto 046 de 2024 no ha creado una acción autónoma, ni una “acción derivada” en el sentido técnico del derecho anglosajón. Tampoco ha modificado el régimen de responsabilidad de administradores, ni ha afectado la vigencia de la Ley 222 de 1995. Lo que sí ha hecho es fortalecer la capacidad de los socios para ejercer control judicial sobre las actuaciones de los administradores, particularmente en contextos donde los mecanismos internos de control son inoperantes o están capturados por las mayorías. (...)*”. (En el artículo de opinión publicado virtualmente en Ámbito Jurídico, Legis Editores S.A., titulado “El Decreto 046 de 2024 no crea una nueva acción contra administradores societarios”, agosto 2025).

Ahora bien, **para efectos de la presente Pauta, respetuosamente nos separamos de la posición antes esbozada por el doctrinante Cadavid Jaramillo, al igual que por lo manifestado en la citada Sentencia 2025-01-150098 del 4 de abril de 2025 de la Superintendencia de Sociedades y coincidimos más con lo**

expuesto por el doctrinante Daniel Felipe Duque Quiceno quien advierte que, “(...) Tristemente, el legislador tuvo el chance de modificar el trámite de la acción social de responsabilidad dejando de lado los problemas de agencia, para este caso en concreto. Sin embargo, se limitó a regular lo mismo que ya estaba regulado en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, perdiendo una oportunidad de oro para desterrar del ámbito societario de una vez por todas aquellas prácticas leoninas de algunos accionistas mayoritarios que optan por impedir injustificadamente la promoción de la acción social de responsabilidad (...)”. (Artículo de opinión publicado virtualmente en Ámbito Jurídico número 4627 del 7/11/2025, Legis Editores S.A., titulado “¿Existe la acción derivada en el Decreto 046 de 2024?”).

Dentro de las razones que aduce el abogado Duque Quiceno para apoyar la conclusión antes transcrita y que compartimos plenamente, se destacan:

- ✓ La interpretación gramatical del referido numeral octavo (del artículo 2.2.2.3.4.) en donde no sólo claramente se condiciona a que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, sino que, más importante aún, semánticamente circunscribe lo allí plasmado a la citada acción social.
- ✓ Con base en una interpretación teleológica, lo consagrado en el citado numeral octavo busca la misma finalidad que la de la acción social de responsabilidad: reparar el daño causado al patrimonio social por causa de la responsabilidad que le asistiría a los administradores.
- ✓ Así las cosas, al contar con el mismo objetivo lo previsto fueron dos caminos procesales que ni siquiera serían paralelos o simultáneos, dado que el establecido en el numeral octavo depende de que no se hubiere incoado la acción social, escenario en el cual la legitimación en la causa por activa la tendría cualquier asociado, enfatizando que, de todas formas, estaría actuando siempre en interés de la sociedad.
- ✓ De acuerdo con una interpretación sistemática, la acción del numeral octavo al estar condicionada a que no se hubiere ejercido la acción social de responsabilidad, implicaría un carácter subsidiario, por lo que simplemente se trata de la misma acción sólo que sus legitimados en la causa por activa cambiarían, de manera tal que si el destinatario original no la llevó a cabo, por las razones que fueren, quedaría habilitado

cualquier socio, sólo que en interés de la compañía, lo que refuerza la tesis de que se trata de la misma acción social de responsabilidad.

- ✓ Basándose en una interpretación integral y armónica con la legislación vigente, ya que el numeral séptimo del citado artículo 2.2.2.3.4 no sólo remite a los deberes de los administradores consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, sino que para reclamar la correspondiente indemnización de perjuicios igualmente la circunscribió a lo consagrado en los artículos 24 y 24 de la referida Ley 222; en otras palabras, para que cualquier asociado pueda entablar “la acción”, previamente tendría que: i) Ser aprobada por el máximo órgano social; y, ii) Después de dicha aprobación, haber pasado tres meses sin que hubiese sido incoada.

Sin perjuicio de lo expuesto, nuevamente se aclara que, al momento de la última actualización de esta Pauta, no se ha proferido decisión alguna por parte del Consejo de Estado, de manera tal que, por la presunción de legalidad sigue vigente y vinculante el Decreto 0046 del 30 de enero de 2024, hasta que se profiera una sentencia ejecutoriada en sentido contrario.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:

ADVERTENCIA: AUNQUE EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES NO ES EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA PRESENTE PAUTA, EL TEMA ANALIZADO IMPLICA DICHA RESPONSABILIDAD POR LO QUE SE INCLUYE LA SIGUIENTE TABLA EN CUANTO A LA PRIMERA INSTANCIA:

Sentido del fallo											
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026											
Filtros				Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	% Éxito*					
Tema	Responsabilidad de los administradores	252	27	141	79	68,0%					
Distribución anual											
Año	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	Otros	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*		
2012	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%		
2013	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%		
2014	7	2	5	0	0	28,6%	71,4%	0,0%	100,0%		
2015	14	3	7	4	0	21,4%	50,0%	28,6%	71,4%		
2016	18	6	9	3	0	33,3%	50,0%	16,7%	83,3%		
2017	17	2	10	5	0	11,8%	58,8%	29,4%	70,6%		
2018	33	1	19	12	1	3,0%	57,6%	36,4%	62,5%		
2019	26	3	13	8	2	11,5%	50,0%	30,8%	66,7%		
2020	23	2	11	10	0	8,7%	47,8%	43,5%	56,5%		
2021	28	1	20	7	0	3,6%	71,4%	25,0%	75,0%		
2022	29	2	17	9	1	6,9%	58,6%	31,0%	67,9%		
2023	13	1	7	5	0	7,7%	53,8%	38,5%	61,5%		
2024	18	0	11	7	0	0,0%	61,1%	38,9%	61,1%		
2025	21	4	9	7	1	19,0%	42,9%	33,3%	65,0%		
2026	2	0	2	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%		
Total	252	27	141	79	5	10,7%	56,0%	31,3%	68,0%		

* % Éxito = (Prosperó + Prosperó parc.) / (Prosperó + Prosperó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

4. **RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:**

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:

ADVERTENCIA: AUNQUE EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES NO ES EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA PRESENTE PAUTA, EL TEMA ANALIZADO IMPLICA DICHA RESPONSABILIDAD POR LO QUE SE INCLUYE LA SIGUIENTE TABLA EN CUANTO A LA SEGUNDA INSTANCIA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Responsabilidad de los administradores
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
178	97	62	35	63,9%
sentencias del tema	54% del total de sentencias	64% de las 97	incluye nulidad	sobre las 97
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	45	25,3%		
Desierto	14	7,9%		
Se inadmitió	2	1,1%		
Desistió	11	6,2%		
Aun esta en estudio	7	3,9%		
Se perdió competencia	2	1,1%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	97	54,5%		
TOTAL	178	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	62	63,9%		
Revocada totalmente	13	13,4%		
Revocada parcialmente	18	18,6%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	3	3,1%		
Modificada	1	1,0%		
TOTAL 2ª instancia	97	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	34	35,1%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Constitución Política artículo 29.
- Constitución Política artículo 113.
- Constitución Política artículo 116.
- Código de Comercio artículo 28 numeral quinto.
- Código de Comercio artículo 164.
- Código de Comercio artículo 185.
- Código de Comercio artículo 198.
- Código de Comercio artículo 200.
- Código de Comercio artículo 425.
- Código de Comercio artículo 429.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 78.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal b), teniendo presente que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo, expediente D-14967 declaró **INEXEQUIBLE** la expresión “La resolución de conflictos societarios”, contenida en el numeral 5, literal b, del artículo 24 del Código General del Proceso. (El análisis de los efectos de la referida sentencia de inconstitucionalidad se realizará posteriormente, cuando del

estudio progresivo de las providencias se llegue a alguna en la que se aplique dicha decisión de la Corte Constitucional como fundamento).

- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal e).
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 222 de 1995 artículo 24.
- Ley 222 de 1995 artículo 25.
- Ley 222 de 1995 artículo 235.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Decreto 1925 de 2009 numeral cuarto.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.3.1.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.3.3.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.3.4.
- Decreto 0046 del 30 de enero de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, “por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 el Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”. (El análisis de esta norma se realizará posteriormente, cuando del estudio progresivo de las sentencias se llegue a alguna en la que se cite como fundamento).

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-123 del 22 de febrero de 2006, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-436 de 2013.
- Corte Constitucional, Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo, expediente D-14967.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2005-00590 del 16 de septiembre de 2010.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, referencia 05001-3103-016-2002-00007-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de marzo de 2015, expediente 9879.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, radicado número 2008-00064-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2749 de 2021.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5509, del 15 de diciembre de 2021, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicado número 11001-31-99-002-2016-00315-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, radicado 110013199002201600116 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 12 de abril de 2018, Magistrado Ponente Eluin Guillermo Abreo Triviño, expediente 110013199002-2015-00251-03.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, con radicado número 1100131990022016-00390-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de agosto de 2020, con radicado 002-2018-00140-01, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2018-00457-02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 9 de julio de 2025, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, radicado número 110013199002202200386 02.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/08/2015, número de proceso 2013-801-165, número de radicado 2015-01-359483.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-52 del 9 de junio de 2016.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/02/2017, número de proceso 2016-800-66, número de radicado 2017-01-076622.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/02/2018, número de proceso 2016-800-113, número de radicado 2018-01-045134.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/02/2018, número de proceso 2017-800-00254, número de radicado 2018-01-060833.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/02/2018, número de proceso 2016-800-291, número de radicado 2018-01-070850.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2018, número de proceso 2016-800-257, número de radicado 2018-01-396218.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/09/2019, número de proceso 2018-800-00140, número de radicado 2019-01-321272.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2025-01-150098 del 4 de abril de 2025.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Jorge Hernán Gil Echeverry, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición páginas 11, 549, 664 y 668.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A., segunda edición, página 296.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, página 727.
- Jaime Alberto Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles: Teoría General del Negocio Mercantil, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 494).
- Jorge Suescún Melo, Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, Tomo II, 1996, Bogotá D.C.,

Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes, página 320.

- Felipe Suescún de Roa, Deberes y Responsabilidad Civil de los Administradores de Sociedades, 2021, Bogotá D.C., Editorial Tirant Lo Blanch, página 315.
- Sebastián Cadavid Jaramillo, artículo de opinión publicado virtualmente en Ámbito Jurídico, Legis Editores S.A., titulado "El Decreto 046 de 2024 no crea una nueva acción contra administradores societarios", agosto 2025.
- Daniel Felipe Duque Quiceno, artículo de opinión publicado virtualmente en Ámbito Jurídico número 4627 del 7/11/2025, Legis Editores S.A., titulado "¿Existe la acción derivada en el Decreto 046 de 2024?".
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-25048 del 27 de mayo de 2004.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-011590, del 6 de febrero de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-019224 del 26 de marzo de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-003897 del 17 de enero de 2022.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-030246 del 5 de mayo de 2025.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2749 de 2021.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5509, del 15 de diciembre de 2021, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicado número 11001-31-99-002-2016-00315-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 7 de diciembre de 2017, Magistrado

Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, radicado 110013199002201600116 01.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 21 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, número de radicado 11001 31 99 002 2015 00032 02.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, MODIFICÓ en un aspecto la providencia de primera instancia (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/12/2017, número de proceso 2016-800-181, número de radicado 2017-01-630134) y en lo demás la CONFIRMÓ, mediante sentencia del 13 de abril de 2018, con número de proceso 110013199002201600181 01, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, con radicado número 1100131990022016-00390-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 22 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente número 2017-00248-02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de agosto de 2020, con radicado 002-2018-00140-01, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2018-00457-02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del primero de diciembre de 2021, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, con radicado número 110013199002201900152 02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney

Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220230034701.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2024, radicado número 11001319900220230029201, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 9 de julio de 2025, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, radicado número 110013199002202200386 02.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/08/2015, número de proceso 2013-801-165, número de radicado 2015-01-359483.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/02/2016, número de proceso 2014-801-239, número de radicado 2016-01-053474.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/04/2016, número de proceso 2014-801-164, número de radicado 2016-01-179369.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/05/2016, número de proceso 2015-800-256, número de radicado 2016-01-280086.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/06/2016, número de proceso 2015-800-16, número de radicado 2016-01-352944.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/07/2016, número de proceso 2014-801-263, número de radicado 2016-01-363230.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/07/2016, número de proceso 800-000063, número de radicado 2016-01-383372.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/08/2016, número de proceso 2015-800-133, número de radicado 2016-01-423967.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/02/2017, número de proceso 2016-800-66, número de radicado 2017-01-076622.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/03/2017, número de proceso 2016-800-297, número de radicado 2017-01-101691.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2017, número de proceso 2016-800-122, número de radicado 2017-01-366890.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2017, número de proceso 2017-800-83, número de radicado 2017-01-383402.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/08/2017, número de proceso 2017-800-75, número de radicado 2017-01-424359.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/10/2017, número de proceso 2016-800-116, número de radicado 2017-01-544679.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/12/2017, número de proceso 2016-800-181, número de radicado 2017-01-630134.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/12/2017, número de proceso 2017-800-116, número de radicado 2017-01-638304.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/02/2018, número de proceso 2016-800-113, número de radicado 2018-01-045134.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/02/2018, número de proceso 2016-800-226, número de radicado 2018-01-057761.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/02/2018, número de proceso 2017-800-00254, número de radicado 2018-01-060833.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/02/2018, número de proceso 2016-800-291, número de radicado 2018-01-070850.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/07/2018, número de proceso 2016-800-397, número de radicado 2018-01-323680.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/08/2018, número de proceso 2017-800-00337, número de radicado 2018-01-395125.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2018, número de proceso 2016-800-257, número de radicado 2018-01-396218.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/10/2018, número de proceso 2018-800-00005, número de radicado 2018-01-455753.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/10/2018, número de proceso 2018-800-00018, número de radicado 2018-01-449949.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/11/2018, número de proceso 2018-800-00191, número de radicado 2018-01-494383.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/02/2019, número de proceso 2017-800-00342, número de radicado 2019-01-027460.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/03/2019, número de proceso 2017-800-00247, número de radicado 2019-01-075549.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/04/2019, número de proceso 2017-800-00406, número de radicado 2019-01-175241.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/11/2019, número de proceso 2018-800-00276, número de radicado 2019-01-424231.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/12/2019, número de proceso 2018-800-00402, número de radicado 2019-01-433449.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/09/2020, número de proceso 2019-800-00429, número de radicado 2020-01-494869.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/09/2019, número de proceso 2018-800-00140, número de radicado 2019-01-321272.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2019, número de proceso 2019-800-00018, número de radicado 2019-01-394795.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/12/2020, número de proceso 2020-800-00111, número de radicado 2020-01-631139.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2021, número de proceso 2019-800-00152, número de radicado 2021-01-272384.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/12/2021, número de proceso 2021-800-00107, número de radicado 2021-01-716702.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/02/2022, número de proceso 2021-800-00322, número de radicado 2022-01-090163.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/07/2023, número de proceso 2022-800-00092, número de radicado 2023-01-581535.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/11/2023, número de proceso 2023-800-00004, número de radicado 2023-01-906062.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/04/2024, número de proceso 2023-800-00219, número de radicado 2024-01-197258.

8.2. **SENTENCIAS DISCORDANTES:**

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/08/2017, número de proceso 2017-800-75, número de radicado 2017-01-424359.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2018-00457-02.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/02/2022, número de proceso 2021-800-00322, número de radicado 2022-01-090163.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co